

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

**OFICIOS:** 321-2018-P-CPJP

**FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN Y LA CALIFICACIÓN A LA DEMANDA

**CONSULTA:**

La consulta se refiere a la aplicación de los Art. 151 y 156 del COGEP respecto de los requisitos de la contestación a la demanda y la calificación que debe realizar el juzgador, considerando que al momento de calificar la demanda se examinará si cumple con los requisitos legales y si considera que no se han cumplido ordenará que se la aclare o complete, con la advertencia de tenerlas por no presentadas.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 27 DE MARZO DE 2019

**NO. OFICIO:** 260-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL:**

Art. 151.- Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda.

La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.

En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

Art. 156.- Calificación de la contestación y de la reconvencción. Recibida la contestación a la demanda y la reconvencción si la hay, la o el juzgador, en el mismo término previsto para la calificación de la demanda, examinará si cumplen con los requisitos legales, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si considera que no se han cumplido, ordenará que la contestación o la reconvencción se aclaren o completen en el término de tres días, con la advertencia de tenerlas por no presentadas. La prueba anunciada en la contestación a la demanda o en la reconvencción se practicará en la audiencia de juicio.

**ANÁLISIS:**

La contestación a la demanda debe reunir los requisitos de forma y de fondo establecidos en el Art. 151 del COGEP, pero además está sometido a un examen de calificación por parte de la jueza o juez, quien podrá disponer que se aclare o complete en el término de tres días, con la advertencia de tenerlas por no presentadas.

Por tanto el incumplimiento de la orden judicial de aclarar o completar la contestación a la demanda tienen su consecuencia y es que se la tendrá como no presentada, lo que significa que en aplicación del Art. 157 del COGEP se entenderá que podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. Sin embargo es necesario que se distinga si se trata de formalidades o asuntos de fondo, pues en el primer caso no se justificaría.

Sin embargo, en cuanto al anuncio de la prueba, la norma señala dispone que la prueba anunciada en la contestación a la demanda o en la reconvencción se practicará en la audiencia de juicio, lo cual significa que aun cuando la contestación se la tenga como no presentada, si valdrá en cambio la prueba anunciada.